

Secretaría: A Despacho el anterior asunto procedente del juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle a través de la oficina de reparto para conocer de apelación de sentencia.

Cartago, Agosto 16 de 2022



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 529

VERBAL (Restitución Inmueble Arrendado)

RADIC.1ª Inst: 761474003002-2022-00164-01

Interna: 761473103002-2022-00125-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

Establecer si procede la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada dentro del proceso **VERBAL (Restitución de inmueble Arrendado) de Oscar Vargas Medina** contra el señor **Edison Cruz Fernández**, de cara a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle mediante **sentencia No. 018 de Julio 26 de 2022** notificada por estado el día **22 de Julio/22** (sic) y a su vez, dirimir respecto al comportamiento procesal suscitado por el citado Despacho judicial, frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la togada del demandante respecto al auto que concedió la apelación de la sentencia, destacándose desde ahora que el juez del conocimiento remitió el proceso a la oficina de reparto anticipadamente, esto es, sin haber dejado transcurriera la ejecutoria del auto que otorgó la alzada y adicionalmente, sin tomar ninguna decisión en cuanto a los recursos interpuestos, decidió remitir dicha actuación una vez más al reparto.-

Se considera:

Luego de hacerse un examen preliminar al contenido del expediente digital, se observa que estamos frente a un asunto de carácter Verbal (Restitución de Inmueble) el cual, por su naturaleza y características, cuando la causal invocada para dar por terminado el contrato de arrendamiento **es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento**, el trámite procesal será en única instancia (Art. 384 numeral 9º del C. General del Proceso)

En éste evento tal como se desprende del contenido de la demanda, tiene su fuente en el sentido que el arrendatario no canceló los incrementos establecidos en el contrato de arrendamiento durante varios años, los cuales, han de entenderse como integrantes del cánón de arrendamiento y por tanto, para efectos procesales lo discutido y pretendido gira en torno a la ausencia de pago total de cada uno de los cánones establecidos conforme a lo convenido en el contrato.

De ésta manera, no hay duda alguna que la causal para dar por terminado el contrato de arrendamiento es la falta de pago de los cánones de

arrendamiento, ya que si bien se expresa en el libelo demandatorio cada uno de los valores dejados de cancelar, no quiere decir ello que estamos hablando de un concepto diferente a lo que es el cánón de arrendamiento, por cuanto se reitera, al quedar estipulado en el contrato la forma como habría de incrementarse el cánón transcurrida cada anualidad, estamos hablando de una misma concepción.

Se trae a colación éste aspecto, dado que debemos otear lo inherente a la competencia funcional para conocer de éste asunto, recordando que la misma está reglada por un conjunto de funciones, actividades y poderes enfilados a determinado órgano judicial, siendo diáfano que da lugar cuando distintos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer de la misma causa en estadios y fases continuas del mismo proceso, obteniéndose como resultado una competencia por grados, al punto que, se incurre en nulidad por falta de competencia funcional cuando un juez de segunda instancia resuelve sobre la apelación formulada contra una sentencia pronunciada en un proceso de única instancia.-

Con ésta breve sindéresis ha de concluirse que no están dadas las condiciones para impulsar el trámite procesal al recurso de apelación planteado por el demandado, en virtud que el proceso ventilado es de única instancia tal como lo predica el precepto en principio referido (Art. 384 Numeral 9º C. General del Proceso) disposición que es de orden público y estricto cumplimiento, precisando no obstante ésta judicatura no puede analizar los reparos hechos, puede el interesado si así lo estima pertinente, acudir a otros escenarios jurídicos como sería el caso de la revisión contemplada en los Arts. 354 y Siguietes del C. General del proceso.-

Ahora bien, ante el apresuramiento del juez de instancia en la remisión del expediente para que se surtiera el trámite de la apelación de la sentencia, sin haberse ejecutoriado el auto que concedió la apelación y además, la remisión del escrito de reposición y en subsidio apelación de dicho auto formulado por la togada de la demandante, sin haber efectuado siquiera un control de legalidad de su actuar judicial, sería del caso, devolver todo el expediente para que se procediera al saneamiento de dichos antiprocesalismos, los cuales atentan contra la forma

propia del juicio y del derecho de defensa, en virtud de los principios de eficacia, eficiencia en la administración de justicia, celeridad y economía procesal, simplemente se inadmitirá la apelación enrutada contra la sentencia por las razones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle,

R E S U E L V E:

1º.-**INADMITIR** el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado dentro del proceso **VERBAL (Restitución de inmueble Arrendado) de Oscar Vargas Medina** contra el señor **Edison Cruz Fernández**, de cara a la decisión tomada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cartago Valle mediante **sentencia No. 018 de Julio 26 de 2022** notificada por estado el día **22 de Julio/22** (sic), según lo dicho en el cuerpo de éste proveído.

2º.- **Devolver** a su lugar de origen las presentes diligencias para los fines consiguientes.

3º.-**Notificar** éste auto de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 9 de la 2213 de Junio 13 de 2022.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:
Diego Juan Jimenez Quiceno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c53efa024def2d1aaaa366224aad638a77dfdbb37563861d5d37b63495e70**

Documento generado en 22/08/2022 01:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>